

SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

En la fecha, pasó el presente Proceso de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovido por la señora **MARIA DEL CARMEN CARO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (Rad. 2021 – 545)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que, mediante auto de sustanciación No. 675 del 23 de marzo de 2022, se inadmitieron las contestaciones a la demanda presentadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** por no cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y se dispuso conceder el término de cinco (5) días hábiles para que las contestaciones fueran adecuadas.

Dicho término transcurrió entre los días 25 al 31 de marzo de 2022. En este lapso, los voceros judiciales de las demandadas presentaron escritos subsanando las contestaciones a la demanda. Sírvasse proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto de sustanciación No. 942

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

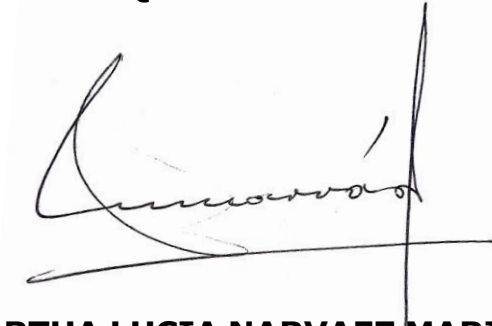
Vista la constancia secretarial que antecede y por cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITEN** las contestaciones de la demanda presentadas por los voceros judiciales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**

COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Si bien el apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** omitió nuevamente contestar el numeral **VEINTICINCO BIS** del acápite de **HECHOS** de la demanda, no es dable aplicar la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que el fundamento factico no hace referencia a la demandada.

Se dispone pasar a Despacho para fijar fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN

JUEZ

*En estado No. 070 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 29 de abril de 2022.*



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria